



Ab. María Roberta Zambrano Ortiz.
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

CONSIDERANDO:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. - En la ciudad de Esmeraldas, el día de hoy viernes veinte y dos de agosto del año dos mil veinte y cinco, a las diez horas. **VISTOS.** - En mi calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, avoco conocimiento del **Recurso de Apelación**, interpuesto por el Sujeto de Control **AGRICOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S**, representado legalmente por el señor Ing. Marco Andrés Velasco Mantilla, el 26 de junio de 2025, a las 12H16, en contra de la Resolución Administrativa Sancionadora, dictada por el Abogado Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial de Ambiente, de fecha 13 de junio de 2025, a las 16H45, dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. **00012-2025-CPA-FOI-COA**, dentro del cual, el inculpado, entre otras cosas, indica lo siguiente: “(...) **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**.- ...” 5.1.-Se dice que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco se ha emitido el auto inicial. Pues, si con dicho acto administrativo se inaugura el procedimiento, el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo exige que se notifique “a la persona inculpada”, con todo lo actuado. Y esa notificación debe ser inconcusa. Para que sea así, el propio Código ha reglado de manera especial este asunto, precisando: “NOTIFICACION Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas”. 5.2.-Del texto legal citado aparece que ordinariamente hay dos formas de notificación. La primera en persona. En ese caso debe procederse como lo manda el Art. 165: “Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador”. Para la notificación por boleta, que es la segunda alternativa ordinaria que consigna el Código, debe someterse dicho acto a lo previsto en el Art. 166: Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de



que se encuentra activo. La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código". 5.3.-En el caso, se dice en la resolución de 13 de junio de 2025, que se ha notificado por dos boletas. La primera, el 8 de mayo de 2025, en las coordenadas geográficas Este 671100 y Norte 10040600, que ha sido entregada al señor José Torres Enrique Rodríguez. Estas coordenadas son incoherentes. Primero, dicho señor no labora para mi representada. Segundo, estas coordenadas dan a un sitio lleno de maleza y tercero no cumple dicho acto con lo que previene el segundo inciso del art. 166. Los otros datos son generales e imprecisos que don dan cuenta que se haya notificado en el domicilio de la Compañía. Además, expresamos que no existe acta de entrega, firma de recepción ni constancia alguna que demuestre que el representante legal, señor Velasco Mantilla o dependiente o empleado, recibió la notificación con todo lo actuado, como imperativamente exige el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo. Lo único que se incorpora es una referencia genérica que "notifica a dicho proyecto", expresión que carece de todo sustento documental. La segunda boleta dice haberse entregado el 14 de mayo de 2025, al señor Carlos Flores Rosales. Pero en la Resolución también se hace mención que también fue entregada la notificación a la misma persona, el 19 de mayo de 2025. Esta persona no labora para el sector de Malimpia Citan las mismas coordenadas, como un acto de memoria, precisando los mismos datos de la notificación anterior, por lo que debe suponerse que son datos forjados, carentes de veracidad. La sospecha de fraude en las notificaciones, no solamente aparece en el hecho de afirmarse acontecimientos falsos, sino que a todas luces es evidente que las notificaciones no las hizo el Secretario de la Comisaría, atendiendo lo que manda el Art. 11.b) de la Sexta Reforma A La Ordenanza Provincial Que Sustituye A La Ordenanza Que Crea la Comisaría Provincial del Ambiente?, sino que no se ha hecho lo que las razones actuariales dan cuenta. El desvarío en las fechas de la segunda notificación confirma aquello, sin mencionar nuevamente las citas con coordenadas que se mencionan. 5.4.-Al omitirse la notificación inicial se quebrantó el derecho al debido proceso consignado en el numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución, que obliga a garantizar a las partes igualdad real de oportunidades para ejercer defensa y refutar las pretensiones contrarias. Sin citación no existe posibilidad material de presentar descargos, ofrecer pruebas o solicitar término probatorio, por lo que toda actuación posterior deviene en nula de pleno derecho conforme al numeral 3 del artículo 105 del propio COA, al tratarse de una formalidad esencial cuya verificación causa indefensión. 5.5.-Esta vulneración no admite convalidación, pues la garantía constitucional del derecho a la defensa exige haberse otorgado la posibilidad del efectivo ejercicio del mismo. En consecuencia, de acuerdo a la realidad procesal, declarar la nulidad total del procedimiento es un imperativo, declarándolo lo actuado violatorio a las garantías constitucionales, como es el derecho a la defensa, agravio que debe ser reparado por la autoridad superior de la Comisaría de Ambiente, a costa de quienes lo provocaron y con ello cumplir con la estructura fijadas para estos menesteres... 6.-Anuncio como prueba para segunda instancia administrativa, atento el Art. 220.3 del COA. 6.1.-Que se reciba la declaración de los señores Agr. Luis Batioja Batallas y abogado Horacio López, quien lo hará sobre las notificaciones realizadas a mi representada y los informes previos a este procedimiento. 6.2.-Que se practique una inspección al sitio donde refieren las coordenadas que se mencionan en las actas de notificaciones practicadas a mí representada. Se nombrará perito calificado del Consejo de la Judicatura a costa del compareciente. Basta extraer el nombre del perito del listado



de peritos de dicha institución, a quien se lo notificará en los correos y teléfono que obra de dicha lista que está disponible al público. Debe ser ingeniero civil o arquitecto, que maneje el sistema GPS. Art.220.3 COA. El perito cotejará el sitio de dichas coordenadas con las demás especificaciones que se describen en dichas actas de notificación a mi representada. Estas notificaciones corresponden a 8 de mayo de 2025, 14 de mayo de 2025 y 19 de mayo de 2025 y dice la resolución de 13 de junio de 2025 que aparecen de fs. 15, 17 y 18. 6.3.-Adjunto listado de trabajadores de la compañía que represento, conforme listado del IESS, se dónde se desprende la comprobación de mis aserciones. 6.4. Adjunto negativa para concederme copia del expediente a mi abogado defensor. Tampoco se le permitió la revisión y estudio del expediente, no obstante haber concurrido a la Corporación Provincial varias ocasiones para hacerlo... 7.-Que la señora Prefecta Provincial de Esmeraldas me conceda copia certificada de expediente de este procedimiento sancionador, en razón de que en la primera instancia me fue negado dicho pedido. Con estas copias mejoraré mis argumentaciones de defensa, porque la imposibilidad de estudiar el expediente limita mi derecho a la defensa... 8. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. Están señalados en el curso de esta exposición y solicitud de prueba, sin perjuicio del Art. 226 del COA... 9.-El órgano administrativo ante quien se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado es la Comisaría Provincial del Ambiente (GADPE)... 10.-La determinación del acto que se impugna. Es la Resolución emitida en el procedimiento sancionador el 13 de junio de 2025, trámite No. 00012-2025-CPA-FOI-COA... 11.-Pretensión. - Con los antecedentes anotados y luego que se cumpla el trámite de Ley, solicito que se sirva aceptar el recurso de apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento... En segunda instancia seguiré recibiendo Notificaciones en el casillero judicial No. 53 y correos electrónicos señalados y particularmente al garimarinay@gmail.com (...). Encontrándose la presente causa en estado de resolver, previamente se hacen los siguientes **CONSIDERANDOS:** **PRIMERO. - COMPETENCIA.** - La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Marco Andrés Velasco Mantilla, según la facultad que le confiere el artículo Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo". - **SEGUNDO. - TRÁMITE Y REQUISITOS.** - El trámite que se ha dado al presente recurso de apelación es el contemplado en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, que indica: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. Se ha dado cumplimiento también a los requisitos formales que deben tener las impugnaciones, conforme lo exige el Art. 220 del Cuerpo Legal antes invocado. **TERCERO. - OPORTUNIDAD.** - Por haber sido



interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, se lo admite a trámite, por lo que es pertinente proceder al análisis de fondo del presente caso. **CUARTO.** - **NORMATIVA APLICABLE AL CASO.** - El artículo 11 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)" . El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. El artículo Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone. - "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. "La gestión ambiental provincial". El Art. 42 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: d). - La gestión ambiental provincial". El Art. 317 numeral 13 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 13. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica; El Art. 45 numeral 1 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025, indica: Infracciones Ambientales Graves: Constituyen infracciones ambientales graves en materia ambiental, los hechos, actos, u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes; y se les aplicará, además de la multa económica, las determinadas en el artículo 47 de la presente ordenanza, según sea el caso: 1.- El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la correspondiente autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica determinada en el artículo 47 numeral 1 de esta ordenanza. El Art. 47 numeral 1 del mismo Cuerpo Legal, manifiesta: "Sanciones Administrativas. Son sanciones Administrativas las siguientes: 1. Multa económica. El Artículo 48 de la Sexta Reforma, indica: - "De la imposición de multas. - La resolución sancionatoria en



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

firme, impondrá una multa dependiendo de la gravedad de la contravención o deterioro ambiental ocasionado, será fijada entre uno (1) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas (RBU), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan llevarse a cabo, y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar. El pago de la multa se lo hará mediante depósito en efectivo o transferencia bancaria, en la Cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas designada. La notificación original de la sanción impuesta será entregada al infractor con copia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, quien una vez efectuado el pago extenderá un comprobante de pago definitivo. Si no se diere cumplimiento al pago de la multa impuesta, (sanción pecuniaria) mediante resolución, en el plazo establecido de quince (15) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en forma inmediata, procederá al cobro mediante la vía coactiva, corriendo traslado con la documentación necesaria para el inicio de la acción". El Artículo 50 Ibidem, dispone: "De las variables de la multa económica. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes". El Artículo 51, indica: "De la capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en los siguientes grupos: 1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante". El Artículo 52 de la Sexta Reforma, dispone. - "Multas para infracciones: Las multas para infracciones se impondrán considerando el tipo de infracción, el grupo económico al que pertenece el infractor, las circunstancias atenuantes y agravantes, cuya base se detalla en el siguiente cuadro:

TIPO DE INFRACCIÓN	GRUPOS ECONÓMICOS			
	A	B	C	D
LEVE	La base de la multa será de un salario básico unificado	La base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.	La base de la multa será dos salarios básicos unificados.	La base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.



Esmeraldas

PREFECTURA

Juntos haremos historia!

GRAVE	<i>La base de la multa será cinco salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será quince salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.</i>
MUY GRAVE	<i>La base de la multa será diez salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será cien salarios básicos unificados.</i>	<i>La base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.</i>

El Artículo 53 del mismo Cuerpo Legal, indica.- “De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor”. El Artículo 54 ibidem, indica. - “Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar”. El Artículo 55, dispone. - “Circunstancias atenuantes en materia ambiental. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio; 2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad; 3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; 4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza;”

QUINTO.-ANÁLISIS DE FONDO.- Esta Administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, al analizar el Proceso Administrativo Sancionador N° 00012-2025-CPA-FOI-COA, seguido en contra del Proyecto/Sujeto de Control: **AGRICOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S**, representado legalmente por el señor Ing. Marco Andrés Velasco Mantilla, destaca dentro del procedimiento lo siguiente: (...)” ... A fojas diez (10), once (11), doce (12), trece (13), y catorce (14), consta el Auto Inicial de fecha 24 de abril de 2025, a las 08h55, emitido por el Abogado Carlos Eduardo Orejuela Arroyo, Funcionario Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), se determina que la persona responsable del cometimiento de la infracción ambiental es el Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, operador del Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600.

SEGUNDO.-LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: A foja uno (1) del expediente administrativo sancionador obra el Acta de



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Inspección Técnica Nro. 0000049 de fecha 19 de marzo de 2025, a las 11h00, suscrita físicamente por el Ingeniero Paúl Nazareno Quiñónez, Analista de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de la Prefectura de Esmeraldas, mediante la cual se efectuó una inspección de oficio al Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600, operado por el Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666; se determinó que dicho proyecto NO cuenta con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente. Durante el recorrido a las instalaciones del proyecto, obra o actividad, se estableció que el mismo presenta los siguientes hallazgos que se los cita de manera textual: (...) El proyecto se encuentra operando sin contar con la Autorización Administrativa Ambiental con 200 hectáreas de producción aproximadamente... Datos: Razón Social: AGRICOELNA; RUC: 1891803245001 (...). A fojas dos (2) y tres (3) del expediente administrativo sancionador obra el Informe Técnico Nro. 125-GADPE-DGA-E-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, emitido y suscrito físicamente por el Ingeniero Paúl Nazareno Quiñónez, Analista de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de la Prefectura de Esmeraldas, con relación a una inspección de oficio al Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600, operado por el Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666; se emitieron los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones: “... HALLAZGOS: El proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR” al momento de la inspección se encontraba operando sin contar con la respectiva Autorización Administrativa Ambiental, el referido proyecto de acuerdo con la versión del Ing. Carlos Facundo Flores – responsable de plantaciones de la empresa AGRICOELINA, tiene una extensión aproximada de 200 hectáreas de plantación de palma aceitera en producción... CONCLUSIONES: En base a los hallazgos obtenidos mediante la inspección de oficio, se determina que el proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR” ubicado en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé de la provincia Esmeraldas, NO CUMPLE con la Normativa Ambiental Vigente... RECOMENDACIONES: Salvo el mejor criterio de la Autoridad Ambiental, sobre la base de los hallazgos identificados en el presente informe, se recomienda correr traslado del presente informe técnico a la Comisaría Provincial de Ambiente, para que en base a lo establecido en la normativa ambiental vigente se de inicio a las acciones legales que sean pertinentes...”. TERCERO. - LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA: A foja cuatro (4) del expediente administrativo sancionador consta el Oficio Nro. 154-GADPE-AV-GA-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, suscrito físicamente por el Biólogo Janino Carvache Lucas, Director de Gestión Ambiental Encargado (E) de la Prefectura de Esmeraldas, dirigido al señor Velasco Mantilla Marco Andrés con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, representante legal del Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

AGRICOELINA S.A.S" con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, operador del Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600; mediante el cual se NOTIFICA a dicho proyecto, haciéndole conocer que una vez analizado el el Informe Técnico Nro. 125-GADPE-DGA-E-2025 de marzo 27 del año en curso, emitido por el Paúl Nazareno Quiñónez, Analista de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de la Prefectura de Esmeraldas, por todas las consideraciones expuestas en el mismo; se determina que dicho proyecto NO CUMPLE con lo establecido en la Normativa Ambiental vigente. En tal virtud, se corrió traslado del antes mencionado informe técnico a la Comisaría Provincial de Ambiente, para que en base a lo establecido en la Normativa Ambiental vigente se de inicio a las acciones legales que sean pertinentes. A foja nueve (9) del expediente administrativo sancionador consta el documento "CONSULTA DE RUC", mediante el cual se desprende la siguiente información: RUC: 1891803245001; RAZÓN SOCIAL: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S"; ESTADO DEL CONTRIBUYENTE: ACTIVO; ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: CULTIVOS DE PALMAS DE ACEITE (PALMA AFRICANA); REPRESENTANTE LEGAL: VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS; IDENTIFICACIÓN: 1803001666. A foja quince (15) y vuelta expediente administrativo sancionador consta la Boleta de Citación Nro. 1 emitida por el Abogado Luis Horacio López Vera, en su calidad de Secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), mediante la cual se notifica el Auto – Inicial de fecha 24 de abril de 2025, a las 08h55, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 00012-2025-CPA-FOI-COA, al Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600, operado por el Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S" con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666; siendo recibida esta notificación con fecha 08 de mayo de 2025, a las 15h30, por el señor José Torres Enrique Rodríguez con cédula de ciudadanía Nro. 1002403960, en calidad de Mecánico Supervisor de dicho proyecto; con lo cual se da cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 29 de la de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025. A foja dieciséis (16) del expediente administrativo sancionador consta la razón de fecha 09 de mayo de 2025, a las 08h50, suscrita físicamente por el Abogado Luis Horacio López Vera, en su calidad de Secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en la cual se señala textualmente lo siguiente: (...) Ab. Luis Horacio López Vera con número de cédula de ciudadanía: 080173738-8, con Matricula profesional 08-2015--5, Servidor Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Esmeraldas, en calidad de secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente, siento como tal que el día 08 de mayo de 2025 a las 15h30 minutos, NOTIFIQUÉ con la PRIMERA BOLETA DE NOTIFICACION misma que contienen el auto inicial del Proceso Administrativo Sancionador N°00012-2025-CPA-FOI-COA con todo lo actuado al SUJETO DE CONTROL: AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S., OPERADOR DEL PROYECTO “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR” ubicado en la Vía a Malimpia m 469 SL19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, determinada en las coordenadas geográficas ESTE (X) 671100 Y NORTE (Y) 10040600, registrado el mismo en el Servicio de Rentas Internas del Ecuador con el número de Registro Único de Contribuyentes: 1891803245001, representado legalmente por el señor: Marco Andrés Velasco Mantilla con C.C. : 180300166-6, el cual no se encontraba presente al momento de la notificación, recibiendo en su representación el señor: José Torres Enrique Rodríguez, con cédula de ciudadanía: 1002403960 quien se identificó en calidad de mecánico supervisor del referido proyecto, cumpliendo con lo determinado en los artículos 29, 73 de la SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA QUE CREA LA COMISARÍA PRINCIAL DE AMBIENTE DE AMBIENTE (...). A foja diecisiete (17) del expediente administrativo sancionador consta la Boleta de Citación Nro. 2 emitida por el Abogado Luis Horacio López Vera, en su calidad de Secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), mediante la cual se notifica el Auto – Inicial de fecha 24 de abril de 2025, a las 08h55, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 00012-2025-CPA-FOI-COA, del Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600, operado por el Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666; siendo recibida esta notificación con fecha 14 de mayo de 2025, a las 12h40, por el señor Carlos Flores Rosales con cédula de ciudadanía Nro. 0802556971, trabajador del Departamento Ambiental de dicho proyecto; con lo cual se da cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 29 de la de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025. A foja dieciocho (18) del expediente administrativo sancionador, obra la razón de fecha 15 de mayo de 2025, a las 08h55, suscrita físicamente por el Abogado Luis Horacio López Vera, en calidad de Secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en la cual se señala textualmente lo siguiente: (...) Ab. Luis Horacio López Vera con número de cédula de ciudadanía: 080173738-8, con Matricula profesional 08-2015-5, Servidor Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en calidad de secretario de la Comisaría Provincial de Ambiente, siento como tal que el día 19 de mayo de 2025 a las 08h55 minutos, NOTIFIQUÉ con la SEGUNDA BOLETA DE NOTIFICACION misma que contienen el auto inicial del Proceso Administrativo



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Sancionador N°00012-2025-CPA-FOI-COA con todo lo actuado al SUJETO DE CONTROL: AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S., OPERADOR DEL PROYECTO “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR “ubicado en la Vía a Malimpia m 469 SL19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, determinada en las coordenadas geográficas ESTE (X) 671100 Y NORTE (Y) 10040600, registrado el mismo en el Servicio de Rentas Internas del Ecuador con el número de Registro Único de Contribuyentes: 1891803245001, representado legalmente por el señor: Marco Andrés Velasco Mantilla con C.C. : 180300166-6, el cual no se encontraba presente al momento de la notificación, recibiendo en su representación el señor: Carlos Flores Rosales, con cédula de ciudadanía: 0802556971 quien se identificó en calidad de trabajador del Departamento Ambiental del referido proyecto, cumpliendo con lo determinado en los artículos 29, 73 de la SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA QUE CREA LA COMISARÍA PRINCIAL DE AMBIENTE DE AMBIENTE (...). A fojas diecinueve (19) y veinte (20) del expediente administrativo sancionador consta el Oficio Nro. 0006-GADPE-AV-GA-CPA-COA-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, dirigido a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual se peticiona a esta institución, en la parte pertinente, se señala textualmente lo siguiente: (...) Esperando que prevalezca la cooperación interinstitucional y prevalezca el Principio de Colaboración recogido en el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo; en virtud de los antecedentes documentales expuestos y conforme a la base legal invocada, específicamente amparado en lo que preceptúan los artículos 300, 322 y 323 del Código Orgánico del Ambiente, a fin de dar cumplimiento a lo que determina el literal f) del artículo 7 de la Quinta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente; solicito a usted, en su calidad de Detectora Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas (SRI), se sirva disponer a quien corresponda, se me confiera la información exclusiva de la casilla de “INGRESOS BRUTOS” o en su defecto ingresos totales de la Declaración del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal periodo 2024 del contribuyente: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con RUC: 1891803245001, Representante Legal del Sujeto de Control: AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S. , que tiene como actividad económica: CULTIVO DE PALMAS DE ACEITE (PALMA AFRICANA), ubicado en la Vía a Malimpia m 469 SL19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas... En su defecto, de que el referido representante legal no cuente en la actualidad con su declaración, en aplicación a lo determinado en el artículo 841 del Reglamento Al Código Orgánico De Ambiente solicito se remita su última declaración presentada (ingreso bruto) ... Seguro de contar con su amable colaboración, anticipó a usted mis más sinceros agradecimientos por la atención oportuna y favorable que se brinde a este REQUERIMIENTO URGENTE Y PRIORITARIO (...). A fojas veintiuno (21), veintidos (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) del expediente administrativo sancionador, obra el Oficio Nro. 108012025OACI0000840 de fecha 10 de junio de 2025, debidamente suscrito por la Ing. Leonara Rodríguez Medina, en su calidad de Jefe Distrital de Asistencia al Ciudadano de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Función Instructora de la Comisaría Provincial de Ambiente de la Prefectura de Esmeraldas, que en la parte pertinente, se señala textualmente lo siguiente: (...) En atención a la normativa legal previamente invocada se pone en conocimiento que la declaración de Impuesto a la Renta de los sujetos pasivo es de carácter reservada; sin embargo, esta Dirección Distrital



considerando que la COMISARÍA PROVINCIAL DE AMBIENTE GAD PROVINCIAL ESMERALDAS con la finalidad de ejercer su facultad sancionadora en temas ambientales, requiere determinar la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas con base a los ingresos brutos registrados en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, le comunica que luego de la revisión efectuada a los diferentes archivos y bases de datos con los que cuenta la Administración Tributaria, el sujeto pasivo MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con RUC Nro. 1891803245001, registró la siguiente información respecto de sus ingresos en la declaración del Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2024 presentada el 16 de abril de 2025 mediante adhesivo y formulario Nro. 872826499782, tipo de declaración ORIGINAL: Casilla Nro. 6999: "TOTAL INGRESOS": USD 2.769.620,36 (...). A foja veintiséis (26) y vuelta del expediente administrativo sancionador obra la Providencia de fecha 11 de junio de 2025, a las 10h05, suscrita físicamente por el Abogado Carlos Eduardo Orejuela Arroyo, Funcionario Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), mediante la cual se dispone, en la parte pertinente, de maneta textual lo siguiente: (...) PRIMERO. – Agréguese al proceso las notificaciones realizadas mediante boletas, de fecha 08 de mayo y 14 de mayo a las 15h30 y 12h40 respectivamente, realizadas al señor: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.". operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR"; recibidas por los señores: José Torres Enrique Rodríguez en calidad de Mecánico supervisor y por Carlos Flores Rosales, en calidad de trabajador del Departamento Ambiental. SEGUNDO. – Agréguese al proceso, el Oficio Nro. 000006-GADPE-AV-GA-CPA-COA-2025, de fecha 12 de mayo de 2025, dirigido al Director Provincial del Servicio de Rentas Internas (SRI) mediante el cual se solicita los ingresos brutos o ingresos totales de la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2024 del contribuyente: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, representante legal del Sujeto Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR". TERCERO. – Agréguese al proceso, el Oficio Nro. 108012025OACI0000840, de fecha 10 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Leonara Rodríguez Medina, Jefe Distrital de Asistencia al Ciudadano (Servicio de Rentas Internas); mediante el cual da contestación al Oficio Nro. 000006-GADPE-AV-GA-CPA-COA-2025, de fecha 12 de mayo de 2025, donde se solicita los ingresos brutos o ingresos totales de la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2024 del contribuyente: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, representante legal del Sujeto Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR". CUARTO. - De conformidad con el Art. 256, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Art. 34, inciso segundo de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente, se cierra el término de prueba; el mismo que culminó el jueves, 29 de mayo de 2025, contados a partir de la última notificación por boleta, la cual fue realizada el miércoles, 14 de mayo de 2025. QUINTO. – Una vez que el señor: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", no ha contestado el acto administrativo de inicio,



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

que fue notificado en legal y debida forma con todo lo actuado; considérese el mismo, como el DICTAMEN PREVSTO de conformidad con el Art. 252, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Art. 34, inciso tercero de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente. **SEXTO.** – No se notifica con la presente providencia al señor: MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.”, operador del Proyecto: “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”; por cuanto no ha señalado casilla judicial, ni correo electrónico (...). **CUARTO.** - LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD: En virtud de todo lo expuesto, considerando que el accionado y/o inculpado Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, a través de su representante legal señor Velasco Mantilla Marco Andrés con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, operador del Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600; NO ha dado contestación alguna al acto administrativo y por ende NO ha comparecido al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 00012-2025-CPA-FOI-COA, se CONSIDERA el Auto Inicial emitido con fecha 24/04/2025, a las 08h55, por el Funcionario Órgano Instructor, Abogado Carlos Eduardo Orejuela Arroyo, como el DICTAMEN previsto, una vez que han transcurrido más de diez (10) días desde que se notificó con la segunda boleta de citación (que consta a foja 17 y vuelta del expediente administrativo sancionador) al Sujeto de Control, conforme a lo que preceptúa el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo que determina el artículo 29 inciso tercero de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial del viernes 07 de marzo de 2025; el Comisario Provincial de Ambiente, Órgano Sancionador, en materia ambiental, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), respetando las Garantías Básicas del Debido Proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cumpliendo los requisitos que determina el artículo 39 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025, en concordancia con lo que establece el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, emitió la presente RESOLUCIÓN y declaró la responsabilidad de la infracción ambiental del Sujeto de Control “AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S” con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, operador del Proyecto “CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR”, que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé,



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600, por configurarse y haberse demostrado el cometimiento de la INFRACCIÓN AMBIENTAL GRAVE que establece el artículo 317 numeral 13 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo que determina el artículo 45 numeral 1 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025, esto es: (...) El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica (...); en vista de que el sujeto de control inobservó la Normativa Ambiental vigente, específicamente al tener un proyecto de cultivo de palma aceitera y operar o funcionar sin contar con el permiso ambiental correspondiente (Licencia Ambiental), tal como se desprende del Acta de Inspección Técnica Nro. 0000049 (foja 1) y del Informe Técnico Nro. 125-GADPE-DGA-E-2025 (fojas 2 y 3) de fechas 19/03/2025 y 27/03/2025 respectivamente, emitidos por el Ingeniero Paúl Nazareno Quiñónez, Analista de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de la Prefectura de Esmeraldas, con relación a una inspección de oficio que se efectuó al precitado proyecto. Es necesario resaltar que, en el informe técnico citado, se concluyó que el Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", operado por el Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S", NO cumplió con la Normativa Ambiental vigente, situación que se ha demostrado plenamente en la sustanciación de esta causa administrativa sancionatoria. Además, el accionado y/o culpado, jamás dio contestación al Oficio Nro. 154-GADPE-AV-GA-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de la Prefectura de Esmeraldas, mismo que consta a foja cuatro (4) del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 00012-2025-CPA-FOI-COA. Es necesario dejar claro, que el accionado y/o culpado Sujeto de control AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S" con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, representado legalmente por el señor VELASCO MANTILLA MARCO ANDRÉS con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, operador del del Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600; NO compareció al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 00012-2025-CPA-FOI-COA, inobservando lo recogido en el numeral séptimo del Auto Inicial de fecha 24 de abril de 2025, a las 08h55, emitido por el Abogado Carlos Eduardo Orejuela Arroyo, Funcionario Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente, incumpliendo la Normativa Ambiental vigente, originando que se considere el Auto Inicial de la presente causa administrativa sancionatoria como el Dictamen previsto, en virtud de que el mismo contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada al sujeto de control citado; configurándose la INFRACCIÓN AMBIENTAL GRAVE recogida en los artículos 317 numeral 13 del Código Orgánico del Ambiente y 45 numeral 1 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

el viernes 07 de marzo de 2025; por lo que, conforme a la ley, me corresponde imponer una SANCIÓN PECUNIARIA O ECONÓMICA de SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD 34.500,00), por ser el tipo de la infracción grave, ubicando al infractor de la Normativa Ambiental vigente, dentro del grupo económico "D", según la capacidad económica de la información que registra el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la Declaración del Impuesto a la Renta del periodo correspondiente al ejercicio fiscal periodo 2024, del contribuyente "MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA" con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, en calidad de representante legal del Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S", operador del Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", conforme a lo preceptuado en el artículo 52 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025, en armonía con lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico del Ambiente. Se deja expresa constancia que, si el infractor de la Normativa Ambiental vigente, Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S", con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 1891803245001, a través de su representante legal el señor "MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA" con Cédula de Ciudadanía Nro. 1803001666, operador del Proyecto "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", que NO cuenta con la Autorización Administrativa respectiva, esto es la Licencia Ambiental, ubicado en el Sector Vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, en las Coordenadas Geográficas: Este: 671100; Norte: 10040600; cancela el valor de la multa económica impuesta, dentro del plazo de los quince (15) días de ejecutoriada la resolución, recibirá la reducción del 10% del monto a pagar tal como lo señalan los artículos 54 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025; y, 328 del del Código Orgánico del Ambiente. Los valores de la multa económica impuesta en la presente Resolución deberán serán depositados en la Cuenta Corriente Nro. 3001183380 Sub-línea 370102 de BAN ECUADOR, perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0860000160001. **QUINTO. - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025; en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo y 309 del Código Orgánico de Ambiente, para la presente causa administrativa sancionadora, NO se ordena ninguna medida. **SEXTO. - CONSTANCIA PROCESAL DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE SE SUSTANCIA EL**



RECURSO DE APELACIÓN. - Providencia de fecha 01 de julio de 2025, a las 11h30, emitida por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente del GADPE, mediante la cual se admite a trámite el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Ing. MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR, ya que ha sido presentado dentro del término legal que concede el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo y porque cumple los requisitos formales que establece el Art. 220 del mismo Cuerpo Legal.". Consta el escrito mediante el cual el señor Ing. MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", interpone Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la Resolución emitida el 13 de junio de 2025, a las 16H45, por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente, dentro del cual anuncia como prueba que se tome la declaración de los señores: Ab. Horacio López Vera y Agr. Luis Batioja Batallas, que se practique una inspección al sitio donde refieren las coordenadas que se mencionan en las actas de notificaciones practicadas a su representada, para lo cual se contará con un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, adjunta un listado de los trabajadores de la compañía, conforme al listado del IESS, adjunta negativa para concederle copia del expediente, indica que no se le permitió la revisión y estudio del expediente, pese a haber concurrido al Gobierno Provincial de Esmeraldas, por varias ocasiones para hacerlo. Providencia de fecha 18 de julio de 2025, a las 10h00, suscrita por la Ab. María Roberta Zambrano Ortiz, Prefecta de la provincia de Esmeraldas, mediante la cual avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S." disponiendo que se reciban las declaraciones de los señores: Ab. Horacio López Vera y Agr. Luis Batioja Batallas, para el día martes 22 de julio de 2025, a las 10h00 y 11H00, respectivamente, en la Dirección de Asesoría Legal del GADPE, se señaló para el día miércoles 23 de julio de 2025, a las 10h00, para que se practique una Inspección al sitio donde se refieren las coordenadas que se mencionan en las actas de notificación realizadas al Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S", para lo cual se contó con el Ing. Civil Luis Alberto Valencia Mina, Perito acreditado en el Consejo de la Judicatura, quien fue notificado en el correo electrónico:valencia800@hotmail.com y en el número de teléfono celular 0962635899, el mismo que compareció a las oficinas de la Procuraduría Síndica del GADPE, para posesionarse de su cargo, el día 18 de julio de 2025, a las 15H00 y cual se le concedió el término de cinco días para que presente el Informe respectivo. -**SÉPTIMO. -PRUEBA ANUNCIADA Y PRACTICADA EN SEGUNDA INSTANCIA.** Declaración del señor: Ab. Horacio López Vera, respecto a las notificaciones realizadas al Sujeto de Control, en relación al Proceso Administrativo Sancionador No. 00012-2025-CPA-FOI-COA, en su sentido, el Dr. Gari Mariny, en su calidad de Abogado defensor del Sujeto de Control "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", Operador del Proyecto Cultivo de Palma Aceitera el Palmar, realizó las siguientes preguntas:1.- **¿Que función cumplió usted en este expediente?** **RESPUESTA:** Dentro del proceso administrativo Sancionador No. 00012-2025-CPA-FOI-COA, iniciado por la Comisaría Provincial de Medio Ambiente, conforme consta el auto de inicio del presente proceso, iniciado con fecha 24 de abril del 2025, me desempeñe como secretario titular de la Comisaría Provincial. 2.- **¿El 7 de mayo del 2025, hizo usted alguna gestión fuera de la ciudad de Esmeraldas respecto al mismo expediente?** **RESPUESTA:** Respecto al presente



expediente debo alegar que mis actuaciones constan presentes en el mismo, no obstante puedo corroborar que en relación al presente proceso se realizó el acompañamiento a los notificadores para que realicen la entrega de las notificaciones de los autos de inicio con todo lo actuado conforme a derecho corresponde por dos ocasiones dentro de ellas estuvo presente el técnico responsable Ing. Luis Batioja ya que es la persona que conoce los puntos de los proyectos que se encuentran fuera de la ciudad de Esmeraldas es decir en el caso que corresponde en la vía Esmeraldas-Quinindé. 3.- **¿En la misma fecha, 07 de mayo del 2025, usted estuvo en el sector de Malimpia, Cantón Quinindé personalmente haciendo notificaciones a la Empresa AGRICOELINA? RESPUESTA:**

Como ya lo he manifestado dentro del expediente constan la notificaciones realizadas a la referida empresa debo de señalar que solo se realiza el acompañamiento y esa función la desempeñan los compañeros notificadores designados para esa acción en este caso la desempeñó el compañero Elvis Sánchez en acompañamiento con el Sr. Luis Batioja Batallas, acabe señalar también que la empresa responsable del cultivo de palma el Palmar dentro del presente proceso es la empresa AGRICOLA ELINA AGROCOELINA S.A.S. representada legalmente por el Sr. Velasco Mantilla Marco Andrés, en el referido cultivo de Palma no existen oficinas pero si existen oficinas del mismo representante legal Sr. Velasco Mantilla Marco Andrés, como representante de la Empresa Oleaginosas de Elina, ubicada en la vía Rosa Zarate vía a la Fruta de Pan lote 17 vía a la Mina donde constan las oficinas de la referida Empresa representada por el Señor ya mencionado, donde se ejecutó la segunda notificación del presente proceso. 4.- **¿Esta segunda notificación que usted refiere se la practicó el 15 de mayo del 2025?**

RESPUESTA: Respondiendo a su pregunta no recuerdo la fecha que se realizó la segunda notificación, pero me consta que el compañero notificador en acompañamiento del Sr. Luis Batioja realizaron la misma en la Empresa Oleaginosa de Elina que también se encuentra representada por el Señor Velasco Mantilla Marco Andrés el cual es el representante legal de la Empresa AGRICOLA ELINA operadora del proyecto cultivo de Palma el Palmar. 5.- **¿Recuerda usted si el 8 de mayo del 2025, se hizo alguna notificación a AGRICOLA ELINA dentro de este expediente? RESPUESTA:** Como ya lo he manifestado las diligencias ejecutadas por mi persona constan dentro del expediente y en relación a su pregunta no le podría dar razón de lo solicitado porque al momento no lo recuerdo de lo que si puedo darle razón es que en relación a las notificaciones se practicaron dos: 1. En el cultivo de palma el PALMAR recibiendo la primera notificación, el Supervisor del cultivo. 2. Se la realizó en la Empresa Oleaginosas de Elina ya que es el mismo Representante legal. 6.- **¿En el expediente presente existe autorización o disposición para que el Sr. Elvis Sánchez o el Sr. Batioja realicen notificaciones del inicio del trámite y otras actuaciones a los sujetos que intervienen en el mismo? RESPUESTA:**

En relación a su pregunta respondo que solo se encuentra dentro mis facultades actuar en calidad de Secretario dentro del presente proceso quien lleva las actuaciones de sustanciación es el órgano instructor que en este caso es el Ab. Carlos Orejuela no obstante debo de señalar que las funciones de notificadores se encuentran establecidas en el Art. 20 de la sexta ordenanza provincial que sustituye a la que crea la Comisaría Provincial de Ambiente, dentro de esas facultades se le establecen responsabilidades a los amanuenses o ayudantes de este subproceso conforme lo estable el literal b) del artículo antes citado esto es entrega notificaciones a los diferentes proyectos sujetos de control. 7.- **¿El 14 de mayo del 2025, viajó desde la ciudad de Esmeraldas hasta el sector de Malimpia para hacer alguna notificación usted a la Sociedad AGRICOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S?**



RESPUESTA: Como ya lo he manifestado dentro de la presente diligencia no recuerdo las fechas de las dos notificaciones realizadas al referido proyecto, pero si doy fe que las mismas se realizaron conforme a derecho corresponde a través de los compañeros notificadores. Declaración del señor: Luis Batioja Batallas, en relación a las notificaciones realizadas al Sujeto de Control, en relación al Proceso Administrativo Sancionador No. 00012-2025-CPA-FOI-COA, en su sentido, el Dr. Gari Mariny, en su calidad de Abogado defensor del Sujeto de Control “**AGRICOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.**”, Operador del Proyecto Cultivo de Palma Aceitera el Palmar, realizó las siguientes preguntas. 1.- **¿Cumplió usted algún papel dentro de este expediente?** **RESPUESTA:** El único papel que desempeñé estuvo únicamente para indicar la ubicación del indicado proyecto al que acompañé al Ab. Horacio López y al compañero notificador Elvis Sánchez. 2.- **¿Esas notificaciones una de ellas se produjo el 07 de mayo del 2025?** **RESPUESTA:** Al no ser parte del presente proceso no recuerdo fechas de notificaciones solo sé que los acompañé a hacerlas. 3.- **¿Para aclarar su respuesta no puede dar cuenta ni informar en este momento las fechas en la que se notificó a AGRICOELINA con el inicio del procedimiento de este expediente?** **RESPUESTA:** Como repito solo asistí para indicar la ubicación del referido proyecto al Ab. Horacio López y al notificador Elvis Sánchez. 4.- **¿Confirma usted que hubo dos notificaciones a mi representada AGRICOLAELINA sobre el inicio del procedimiento sancionador?** **RESPUESTA:** A esas actividades acompañé al Ab. Horacio López y al notificador Elvis Sánchez sin tener mayor conocimiento del contenido de las notificaciones. 5.- **¿Reconoce Usted que las notificaciones que refiere las hizo materialmente el Sr. Elvis Sánchez?** **RESPUESTA:** Acompañe a Elvis Sánchez y al Ab. Horacio López ellos son los encargados de practicar las diligencias que correspondían. 6.- **¿Ambas notificaciones se las hizo en el mismo punto?** **RESPUESTA:** La primera notificación se la realizó en el proyecto plantación de Palma Africana el PALMAR y la segunda en las oficinas de la Empresa AGRICOLA ELINA, ubicada entre las Golondrinas y la T dirección que recogimos del RUC de la Empresa Ole Elina que en el mismo tiene fijada su dirección. Consta además, el Informe Técnico pericial, suscrito por el Ing. Alberto Valencia Mina, Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, de fecha 28 de julio de 2025, relacionado al levantamiento planimétrico del punto de ubicación, verificando que el mismo se encuentra ubicado en el sector El Viudo, de la parroquia Malimpia, del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, siendo sus coordenadas geográficas ESTE(X) 671100 y NORTE (Y) 10040600, constantes en las boletas de notificación 1 y 2. **OCTAVO..- CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.** - El plazo para resolver y notificar el Recurso de Apelación es de un mes, contado desde la fecha de interposición del recurso, conforme lo establece el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo En el presente caso el Sujeto de Control, interpuso el Recurso de Apelación el 26 de junio de 2025, sin embargo el plazo para resolver, se puede ampliar hasta dos meses, conforme lo establece el Artículo 204 Ibidem dispone. - Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno”, es por ello que, mediante providencia de fecha, 05 de agosto de 2025, a las 10H30, la Ab. María Roberta Zambrano Ortiz, Prefecta de la provincia de Esmeraldas, decidió, amparada en esa normativa legal, dispuso extender hasta dos meses el plazo para resolver el Recurso de Apelación. En ese sentido, al analizar las declaraciones de



los señores Ab. Horacio López Vera y Agr. Luis Batioja Batallas, se puede establecer que el Sujeto de Control, fue debidamente notificado, mediante dos boletas, en fechas distintas por el funcionario respectivo, conforme lo ordena el literal b) del Art.20 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial del Ambiente, que aunque el informe pericial concluya que las coordenadas son distintas, por ende son ubicaciones distintas que no corresponden al mismo sitio, donde se ha realizado la verificación del punto de las coordenadas, aquello no establece que el Sujeto de Control, no haya sido debidamente notificado, puesto que, las dos notificaciones fueron realizadas en dos lugares que son parte del mismo Sujeto de Control, es decir pertenecen al mismo Proyecto, representado por la misma persona. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1679-12-EP/20, sobre la motivación manifiesta: "La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de la motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En este sentido, esta Corte ha señalado, que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre en dos escenarios: 1.- La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión y 2.- la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva". En el presente caso, la Resolución emitida por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente, con fecha 13 de junio de 2025, a las 16h45, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, no existe una vulneración del derecho a la motivación ya que permite al lector entender perfectamente la decisión de la Autoridad Ambiental, basada en la normativa legal vigente. En atención a las consideraciones expuestas, luego del análisis efectuado, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, representado por su Máxima Autoridad, Ab. María Roberta Zambrano Ortiz, Prefecta de la provincia de Esmeraldas, **RESUELVE: PRIMERO.** Rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Resolución emitida dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. 00012-2025-CPA-FOI-COA, de fecha 13 de junio de 2025, por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente del GADPE, por el Ing. MARCO ANDRÉS VELASCO MANTILLA con C.C.: 180300166-6, Representante Legal del Sujeto de Control: "AGRÍCOLA ELINA AGRICOELINA S.A.S.", operador del Proyecto: "CULTIVO DE PALMA ACEITERA EL PALMAR", ubicado en la vía a Malimpia M 469 SL 19 y acceso 317 El Viudo, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con coordenadas Este: 671100; Norte: 10040600, ya que se ha demostrado que se encuentra operando sin tener la autorización administrativa ambiental, es decir, no cuenta a la presente fecha, con la correspondiente Licencia Ambiental, adecuando su conducta en el cometimiento de una **INFRACCIÓN GRAVE**, conforme se establece en el Art. 45 numeral 1 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial del Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 52 ibidem y con lo dispuesto en numeral 13 del Art. 317 del Código Orgánico del Ambiente, que dispone: Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 13. "El inicio de



Esmeraldas PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica”, razón por lo cual, se le impone una SANCIÓN PECUNIARIA O ECONÓMICA de SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD 34.500,00), por ser el tipo de la infracción grave, ubicando al infractor de la Normativa Ambiental vigente, dentro del grupo económico “D”, según la capacidad económica de la información que registra el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la Declaración del Impuesto a la Renta del periodo correspondiente al ejercicio fiscal periodo 2024. **SEGUNDO.** - Los valores de la multa económica impuesta, deberán serán depositados en la Cuenta Corriente Nro. 3001183380 Sub-línea 370102 de BAN ECUADOR, perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0860000160001. De conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Sexta Reforma a la Ordenanza Provincial que Sustituye a la Ordenanza que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente, discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de septiembre de 2024; y, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en la Edición Especial Nro. 2171 del Registro Oficial el viernes 07 de marzo de 2025; en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo y 309 del Código Orgánico de Ambiente, para la presente causa administrativa sancionadora, NO se ordena ninguna medida cautelar. **TERCERO.** - En tal virtud, se ratifica la RESOLUCIÓN constante dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. 00012-2025-CPA-FOI-COA, de fecha 13 de junio de 2025, a las 16h45, en todas sus partes, por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial ni se ha violentado derechos legales ni constitucionales en la presente Resolución Administrativa. - **TERCERO.** - Cúmplase y Notifíquese. -

Ab. María Roberta Zambrano Ortiz.

PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

fb